



En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí, solicita suspensión del procedimiento que indica, en el segundo otrosí, acompaña certificación de estado; en el tercer otrosí, acompaña documentos; y en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Cristián Gandarillas Serani**, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°9.908.931-8, en representación convencional de **Inmobiliaria San José S.A.** (en adelante, "Inmobiliaria San José"), Rol Único Tributario N°76.212.504-8; ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3472, piso 10, Las Condes, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

1. Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y en los artículos 79 y siguientes del D.F.L N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración o unidad de lenguaje "*en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley*" contenida en el inciso 2° del artículo transitorio de la Ley N°20.791, en atención a su carácter decisivo para resolver la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°38.592-2021, caratulada "Inmobiliaria San José S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo" y del efecto inconstitucional que se seguiría de dicha aplicación, en atención a los argumentos que en seguida se expondrán.

2. Desde ya hago presente que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente infringe el artículo 19 Ns°2, 21 y 24 de la CPR pues implica mantener arbitraria e injustificadamente la declaración de utilidad pública asociada a la Avenida Radial Nororiental, cuyo trazado proyectado el año 1997 cruza varios de los terrenos de mi representada, **pero que no ha sido ejecutado ni han existido planes de ejecutarlo por más de 20 años**. Es más, **el objeto y finalidad que tenía dicha declaración de utilidad pública ha sido además sobradamente cubierta por una vía paralela como es "El Alfalfal"** cuya ejecución se inició en el año 2003. Por ende, dicho trazado jamás se ejecutará.

3. Mi representada adquirió La inmensa mayoría de sus inmuebles en marzo del año 2014, esto es, bajo el régimen de la Ley N°19.939, que había dispuesto la caducidad de pleno derecho de las declaratorias de utilidad pública en zonas rurales, por tanto, sin que existiera una declaratoria que afectase a los mismos.

4. Sin embargo, la Ley N°20.791 revivió ese mismo año las declaratorias de utilidad pública disponiendo en todo caso un plazo de 6 meses para que se dejaran sin efecto, todas aquellas que no fuesen estrictamente necesarias y teniendo especial cuidado respecto de los derechos de los propietarios que hubiesen adquirido inmuebles desafectados en este periodo intermedio, según la historia fidedigna de la ley.

5. Pues bien, desde ese entonces la ausencia de utilidad pública de la Avenida Radial Nororiente ha sido denunciada en innumerables ocasiones, por varios años, tanto por órganos públicos e interesados privados (incluso dentro del periodo de 6 meses establecido en la disposición transitoria de la Ley N°20.791), sin embargo, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (en adelante, "SEREMI MINVU") se ha negado arbitraria e injustificadamente a desafectar, primero, fundada en el error de que la afectación no existía y, luego, bajo la permanente excusa de estar "estudiando la situación".

6. Desde luego, la mantención de esta situación somete a la Inmobiliaria San José a un régimen de excepción y discriminatorio injustificado que le impide desarrollar la actividad económica que le es propia y ejercer todas las facultades connaturales al dominio, estando sujeta a una expropiación virtual (que no existe en los planes de los órganos competentes), afectando -de paso- el valor real de los terrenos objeto de la afectación.

7. **En los hechos, la extensión total bruta de los 11 lotes de propiedad de mi representada es de suma relevancia, pues alcanzan los 60.044 metros cuadrados, cuyo valor comercial total aproximado es de 301.838 Unidades de Fomento, esto es, \$9.253.456.621 millones de pesos al 22 de noviembre de 2021, considerando el valor comercial de terrenos de similares características pero que no están afectos. En otros términos, de la extensión total de metros cuadrados, un 49,46% está afecta a utilidad pública, esto es, 29.699,6 metros cuadrados.**

8. **Atendida la existencia de la afectación, dicha extensión y el comentado monto no puede ser aprovechado, pues es comercialmente inviable hacerse de un terreno sujeto a una expropiación virtual existente, aunque sin utilidad real. Es más, recientemente una institución bancaria ha fijado el valor comercial de uno de los terrenos afectos en apenas UF 990, en consideración a la existencia de la afectación a utilidad pública, lo cual es replicable respecto al resto de los inmuebles.**

9. **A pesar de lo anterior, la SEREMI MINVU sostiene su posición de no desafectar los terrenos de mi representada, citando en la gestión pendiente la existencia de la disposición transitoria de la Ley N°20.791, que, como S.S. Excma. bien sabrá, entregó al órgano administrativo la facultad de desafectar terrenos como el de mi representada en un plazo de 6 meses desde la publicación de la Ley. En otros términos, la competencia de la SEREMI MINVU para desafectar los terrenos existe, pero sujeta un lapso de tiempo que por las razones anotadas y las demás que se entregarán en este requerimiento, se torna inconstitucional.**

10. Sírvase S.S. Excelentísima encontrar enseguida un índice de esta presentación:

<b>I. SOBRE EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE ESTE REQUERIMIENTO</b>	<b>3</b>
(i) Existencia de una gestión pendiente	4
(ii) El requerimiento está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado	4
(iii) La oración o unidad de lenguaje que se impugna tiene rango legal	4
(iv) El precepto tiene aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente	5

(v)	El requerimiento tiene fundamento plausible	6
(vi)	No ha existido por parte de este Excelentísimo Tribunal un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de la unidad de lenguaje impugnada	6
<b>II.</b>	<b>SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N°20.791, PREVIA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE DIVERSAS AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA CONFORME A LA LEY N°19.939</b>	<b>7</b>
<b>III.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>	<b>14</b>
(i)	Sobre la vigencia de la declaratoria de utilidad pública relacionada a la Avenida Radial Nororiente y la ausencia de justificación actual	14
(ii)	Sobre las presentaciones públicas y privadas que han solicitado dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, todas las cuales han sido rechazadas injustificadamente por la SEREMI MINVU	18
(iii)	En la gestión pendiente la SEREMI MINVU ha indicado que no acogió la solicitud de desafectación del Municipio por aplicación del artículo transitorio de la Ley N°20.791 y que, en todo caso, no tendría competencias sobre el particular	22
<b>IV.</b>	<b>CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADOS DE LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE.</b>	<b>25</b>
(i)	Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR: Igualdad ante la ley o prohibición de conductas arbitrarias.	26
(ii)	Infracción al artículo 19 N°21 de la CPR: Derecho a desarrollar una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen	29
(iii)	Infracción al artículo 19 N°24 de la CPR: Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales	31
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>32</b>

#### **I. SOBRE EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE ESTE REQUERIMIENTO**

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la LOCTC los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que se identifiquen con las situaciones allí enumeradas. Dicha disposición señala:

*“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

*1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*

*2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*

*3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

*4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible”.

12. El presente requerimiento cumple plenamente con cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, los cuales para un mejor orden se explican de la siguiente manera:

**(i) Existencia de una gestión pendiente**

13. El presente requerimiento busca que se declare inaplicable la expresión “*en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley*” contenida en el inciso 2° del artículo transitorio de la Ley N°20.791, en la causa judicial seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°38.592-2021, caratulada “Inmobiliaria San José S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo”, que se encuentra actualmente en estado de relación, previo a la vista de la causa. Dicha situación se puede verificar con el certificado de estado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

**(ii) El requerimiento está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado**

14. Conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad está siendo presentado por Inmobiliaria San José S.A. a través de su mandatario judicial, quien es parte recurrente de protección en la gestión pendiente.

**(iii) La oración o unidad de lenguaje que se impugna tiene rango legal**

15. La oración o unidad de lenguaje impugnada es “*en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley*” contenida en el inciso 2° del artículo transitorio de la Ley N°20.791, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de octubre de 2014. Sobre el particular, este Excelentísimo Tribunal ha dicho que: “*la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje deber ser considerada un precepto legal, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución. De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°1416-09, de 14 de julio de 2009, considerando séptimo.

(iv) **El precepto tiene aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente**

16. De acuerdo con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional: *“el carácter decisivo que debe tener el precepto impugnado supone que el juez de la instancia lo deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Magistratura al señalar que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que este Tribunal debe efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”<sup>2</sup>.*

17. Sobre el particular, en la gestión pendiente esta parte ha interpuesto un recurso de protección en contra de la SEREMI MINVU, pues ésta se ha negado arbitrariamente a dejar sin efecto una declaración de afectación a utilidad pública, la cual se ha definido por este Excmo. Tribunal como *“el acto legislativo, general o especial, mediante el cual un bien general o singular es gravado con un derecho real de afectación para que éste sea destinado al cumplimiento de una finalidad pública mediante el procedimiento de la expropiación”<sup>3</sup>.*

18. Solicitándose en esa acción cautelar que se deje sin efecto el Ordinario N°2384, de 4 de agosto de 2021, notificado a esta parte por correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la SEREMI MINVU se negó a desafectar la Avenida Radial Nororiente. En consecuencia, se solicitó, además, ordenar al ente recurrido a dejar sin efecto la declaratoria de afectación a utilidad pública establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, identificada con la Avenida Radial Nororiente (código original M21N y actual E21N).

19. Al evacuar el informe solicitado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, el órgano recurrido indicó que la Ilustre Municipalidad de Colina solicitó la desafectación de la Avenida Radial Nororiente en aplicación de lo dispuesto en el **artículo transitorio de la Ley N°20.791**, requerimiento que no fue acogido por la SEREMI MINVU debido a que se adoptó un criterio de carácter general *“que se señala en el considerando N° 20 de la Res. N° 1178 de no desafectar terrenos que formen parte del sistema vial metropolitano, porque eso tenía que hacerse bajo una óptica de planificación y procedimiento participativo”<sup>4</sup>.* Hago presente a este Excmo. Tribunal que se abordará el contenido de dicho informe oportunamente en este requerimiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°2861-15, de 17 de agosto de 2015, considerando sexto.

<sup>3</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°8.945-20, de 4 de marzo de 2021, considerando segundo.

<sup>4</sup> Véase informe presentado por la SEREMI MINVU en la gestión pendiente con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Ordinario N°3396, de la misma fecha.

La alusión a la Ley N°20.791 ha sido considerada por la SEREMI MINVU en otras causas judiciales seguidas en su contra por idénticas razones a las expuestas por Inmobiliaria San José, por ejemplo, en causa Rol N°42.749-2020, seguida ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

20. Como se ha expuesto en dicha gestión pendiente, la potestad de la SEREMI MINVU conlleva el deber de desafectación cuando no exista la finalidad pública que justifica la afectación al dominio, no pudiendo negar arbitrariamente la misma, como lo ha hecho en este caso.

21. **Por ello, resulta decisivo el precepto cuya inaplicabilidad se solicita en la gestión pendiente, puesto que la limitación de 6 meses que establece el mismo impediría ordenar a la SEREMI MINVU decretar la desafectación, dejándose indefinidamente gravados los inmuebles aun cuando no exista utilidad pública y a la suerte de supuestos estudios que, o no existen, o llevan décadas en proceso y que podrían extenderse por otras décadas más. Por el contrario, decretándose la inaplicabilidad, y existiendo una negativa arbitraria de la SEREMI MINVU a ejercer su potestad, la acción cautelar será acogida, ordenando la desafectación.**

**(v) El requerimiento tiene fundamento plausible**

22. De conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio. En ese sentido, esta Magistratura ha sostenido *“Que el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental”*<sup>5</sup>. En similar sentido, se ha dicho por el mismo Tribunal que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*<sup>6</sup>.

23. Sobre el particular, el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva; exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta el efecto contrario a la CPR, configurando de manera inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**(vi) No ha existido por parte de este Excelentísimo Tribunal un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de la unidad de lenguaje impugnada**

24. Sin perjuicio de que esta Excma. Magistratura ejerció control de constitucionalidad de la Ley N°20.791 en causa Rol N°2725, de 21 de octubre de 2014, conforme al artículo 93 N°1 de la CPR, no emitió un pronunciamiento expreso sobre su artículo transitorio. En efecto, en dicha oportunidad, el Excmo. Tribunal Constitucional resolvió: *“Que las demás*

<sup>5</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, de 25 de agosto de 2009, Rol 1288-08, considerando centésimo cuarto.

<sup>6</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, de 17 de mayo de 2006, Rol 482-06, considerando cuarto.

*disposiciones sometidas a control, a saber, los artículos 1º, N°s 2) y 5), 2º, N°4) y el artículo transitorio, no regulan materias propias de ley orgánica constitucional, sino que de ley común (...) por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento alguno a su respecto".*

25. En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excm., el texto del presente requerimiento **cumple con los requisitos necesarios para ser declarado admisible**. Con todo, vale indicar que el requerimiento también da íntegro cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 79, 80 y 82 de la LOCTC, los cuales refieren a la **fase previa de admisión a trámite**.

**II. SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N°20.791, PREVIA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE DIVERSAS AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA CONFORME A LA LEY N°19.939**

26. Resulta útil conocer brevemente el origen, sentido y alcance del precepto impugnado para luego dar cuenta de la manera en que su aplicación concreta en la gestión pendiente resulta contraria a la CPR en los términos que se indicarán.

27. En lo que concierne a este requerimiento de inaplicabilidad, corresponde recordar que el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC") ha estado históricamente destinado a regular las declaraciones de afectación a utilidad pública. Así, desde la publicación de la LGUC el año 1976, la norma en comento dispuso:

*"Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en el Plan Regulador Comunal, destinados a calles, plazas, parques u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches, y aquellos destinados para el equipamiento comunitario, tales como escuelas, hospitales, jardines infantiles, retenes de Carabineros y oficinas o instalaciones fiscales y municipales. En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del Plan Regulador"*.

28. Ahora bien, conforme a los artículos 34 y 38 de la misma LGUC en su versión original, los planes reguladores comunales debían entenderse modificados por aquellas disposiciones de los Planes Reguladores Metropolitanos que pudieran alterarlos. Asimismo, en aquellos casos en que la comuna en cuestión no contara con Plan Regulador Comunal, los Planes Reguladores Metropolitanos harían los efectos de tal<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En efecto, el artículo 34 disponía "Se entenderá por Planificación Urbana Intercomunal aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana (...) Las disposiciones de los artículos siguientes, referentes al Plan Regulador Intercomunal, regirán igualmente para los Planes Reguladores Metropolitanos". Por su parte, el artículo 38 señaló "Las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales, que constituyan alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunales existentes, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos como modificaciones. En las comunas que carezcan de Plan Regulador Comunal harán los efectos de tal las disposiciones del Plan Regulador Intecomunal, sin perjuicio de la exigencia establecida en la letra a) del artículo 47".

29. La comentada normativa se encontraba vigente en iguales términos al año 1997, fecha en la cual se proyectó la creación de la Avenida Radial Nororiental mediante la Resolución N°39, del Gobierno Regional (en adelante “GORE”), a través de la cual se proyectó la creación de esta Avenida y, además, se incorporó el territorio de Colina al PRMS. Dicha comuna solo promulgó su Plan Regulador Comunal en marzo del año 2010, conforme a decreto N°629/2010<sup>8</sup>, por lo que previamente regía para todos los efectos el PRMS y, en consecuencia, los terrenos sobre los cuales se trazó la Avenida en comento estaban sujetos a una declaratoria de afectación a utilidad pública.

30. Como este Excmo. Tribunal muy sabrá, las declaraciones de utilidad pública se vinculan a un régimen de excepción o un gravamen **indefinido** destinado a limitar las facultades de edificación de los particulares, además de someterlos a una eventual expropiación<sup>9</sup>. En ese sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal a propósito de requerimientos similares al de autos:

*“SÉPTIMO: Que, como se advierte, el reseñado texto legal [artículo 59 de la LGUC vigente al año 1975] **establecía el gravamen derivado de la declaratoria de utilidad pública en carácter de indefinido**, con las consecuencias que supone una restricción de tales características”<sup>10</sup>.*

31. Es más, la sola existencia de dicho gravamen ha sido denunciada como inconstitucional por la doctrina autorizada en la materia. En efecto, el profesor Cordero Quinzacara ha sostenido que *“De esta forma, se considera que las declaratorias de utilidad pública que emanan de los instrumentos de planificación territorial conforme al artículo 59 LGUC., constituyen auténticas privaciones al derecho de propiedad, **siendo contrarias a la Carta Fundamental**, más aún cuando no dan derecho a indemnización o ésta queda entregada a la libre decisión de la autoridad”<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> Véase: <https://transparencia.colina.cl/archivos/6b83a47-5c3b.pdf>, visitado el [22.11.2021].

<sup>9</sup> En este sentido, por ejemplo, la LGUC en su versión original, aplicable al año 1997, dispuso en su artículo 121 que: *“En los terrenos a que se refiere el artículo 59° no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificados, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos”*. A su turno, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo disponía en su inciso primero que *“Las expropiaciones extraordinarias son aquellas que acuerde la Municipalidad de su propia iniciativa, para dar cumplimiento al Plan Regulador”*, posterior al cual se regulaba con sobrado detalle el procedimiento de expropiación, disponiendo normas sobre expropiación parcial, pago, fondos para efectuar el mismo, etc.

Actualmente, la LGUC dispone en su artículo 59 bis que: *“Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:*

a) *Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones, no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos. No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.*

*Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en la letra siguiente.*

b) *Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen de la letra precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.*

c) *Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121.*

*Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes”*.

<sup>10</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°5353-2018, de 3 de diciembre de 2019, considerando séptimo.

<sup>11</sup> Eduardo Cordero Quinzacara, Declaración de utilidad pública y planes reguladores. Un problema sobre el contenido y las facultades del derecho de propiedad sobre el suelo, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2015), pág. 322.

32. En la misma ocasión, el profesor Cordero dio cuenta de los comentarios públicos sobre este tema en particular, que señalaron “*Resulta que los urbanistas de la municipalidad tomaron el plano (...) y se dedicaron a imaginar el trazado de todas las calles que podrían atravesarlo en los próximos 100 años. La mayor parte de estas vías no tendrían factibilidad de trazarse hasta al menos el año 2100. (...) Pero el drama no lo sufre la municipalidad ni menos sus funcionarios. El drama es de los propietarios a quienes les cayó encima el lápiz de los planificadores y que ahora ven sus activos disminuidos en elevadas proporciones. No es que mañana construyan la calle y valore lo que queda del bien raíz, pagándoles la expropiación. No. La expropiación es virtual, así como la indemnización. No se puede construir sobre el lote en cuestión, y no se puede vender sin que el comprador sepa que el terreno está de antemano condenado”<sup>12</sup>.*

33. Ahora bien, el día 13 de febrero del año 2004 se publicó la Ley N°19.939, que mediante el numeral 1° de su artículo primero reemplazó el artículo 59 de la LGUC vigente a ese año, el cual se mantenía en su texto original. Según se advierte de la historia legislativa de su establecimiento, el objetivo de esta Ley fue evitar aquellas situaciones en que no se materializaban las expropiaciones connaturales a una declaración de utilidad pública, lo que terminaba por perjudicar gravemente a los propietarios de los inmuebles, “*que no pueden aumentar el volumen de construcciones existentes ni recibir una indemnización a cambio mientras no se concrete la debida expropiación del área afecta*”<sup>13</sup>. Así las cosas, el comentado artículo dispuso:

*“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:*

*1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:*

*“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. **Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.** Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.*

*Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.*

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Véase Historia de la Ley N°19.939, mensaje presidencial N°007-3497, de 22 de mayo de 2003.

*El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.*

*El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.*

*En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.*

*Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.*

**Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.**

*Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales".*

34. La norma en comento permitió que se produjera la caducidad de las declaratorias de utilidad pública atendido el transcurso de cierto lapso de tiempo (con un máximo de 10 años), según el área en la cual se verificara, sea urbana o de extensión urbana<sup>14</sup>. Complementando la referida modificación, el último inciso del artículo transitorio de la misma Ley dispuso "**Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley**".

35. De este modo, las declaratorias de utilidad pública ubicadas en alguna zona rural caducaban en cuanto se publicara la comentada Ley N°19.939, justamente el caso de los terrenos de Inmobiliaria San José conforme indican los Certificados de Informaciones Previas que se acompañan en tercer otrosí de esta presentación. En otros términos, con fecha 13 de febrero de 2004 caducó la declaratoria de utilidad pública identificada con la Avenida Radial Nororiente en lo que responde al sector donde se ubican los terrenos de Inmobiliaria San José.

36. Ahora bien, con fecha 29 de octubre de 2014 se publicó la Ley N°20.791, mediante la cual se modificaron una serie de normas contenidas en la LGUC (entre otros cuerpos normativos<sup>15</sup>), entre ellas, el comentado artículo 59, que fue reemplazado atendido lo

<sup>14</sup> La ley N°20.331, publicada con fecha 12 de febrero de 2009, renovó "las vigencias de las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el inciso primero del artículo transitorio de la ley N°19.939, por el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley".

<sup>15</sup> Como son la Ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y la Ley N°19.175, orgánica

dispuesto en el numeral 5° del artículo 1° de la referida Ley<sup>16</sup>. A su turno, el artículo transitorio de la comentada Ley dispuso:

**“Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes Nos 19.939 y 20.331. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.**

**La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos, la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados, carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente. El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciera, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente.”.**

37. Como se puede advertir, el artículo transitorio transcrito “revivió” las declaratorias de utilidad pública que habían estado vigentes con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.939. Según se aprecia de la historia legislativa del establecimiento de la Ley N°20.791, la decisión del legislador tuvo distintos motivos, algunos de los cuales son: (i) porque los propietarios de los terrenos afectos a utilidad pública sí habrían recibido un beneficio por las mismas en aquellos casos en que los planes reguladores permitían un uso rentable del terreno; (ii) además, porque las declaraciones de caducidad dejaron a las respectivas

---

constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior.

<sup>16</sup> La comentada norma dispuso: “Artículo 1°.- Incorporáranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones: (...) 5) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente: “Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes”.

comunas sin espacios “reservados” para efectos de concretar el “plan ciudad”, que generalmente toma largos periodos de tiempo. Lo anterior (iii) sumado a que la expropiación era una herramienta de excepción de escasa utilización, más aún en los breves plazos dispuestos por la Ley N°19.939<sup>17</sup>.

38. En definitiva, mediante la Ley N°20.791, se produjo el retorno a un régimen similar al establecido en el artículo 59 original de la LGUC, pero precisando a través de un nuevo artículo 59 bis (previamente citado) las limitaciones al dominio que derivan de la declaratoria de utilidad pública en el tiempo intermedio entre la declaración y la realización efectiva de la expropiación.

39. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Ley N°20.791, en su disposición transitoria, dispuso que *“La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley”*.

40. Dicha disposición transitoria estuvo motivada en las advertencias producidas en el marco de la discusión legislativa, dentro de las cuales se encontraba aquella presentada por la Directora Nacional del Colegio de Arquitectos, en diciembre del año 2013, en el marco del Primer Informe de la Comisión de Vivienda, quien señaló que: *“el Colegio valora que se plantee retrotraer la situación de las declaratorias a lo dispuesto en los respectivos planes reguladores, vigentes a febrero de 2004. No obstante lo anterior, hizo notar que las inscripciones de las propiedades y los derechos de los propietarios que han adquirido terrenos desafectados -y en el caso más grave, con proyectos inmobiliarios aprobados o construidos en este plazo-, generan situaciones complejas”*.

41. En la misma oportunidad (diciembre de 2013), el Presidente de la Comisión de Urbanismo de la Cámara Chilena de la Construcción, *“opinó que es imprescindible evitar que renazcan “todas” las declaratorias, debiendo limitarse solo a las que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de las ciudades”* o que *“en su defecto, en un artículo transitorio debería prescribirse que a partir de la fecha de publicación de la ley las autoridades competentes tendrán un plazo para determinar fundadamente las nuevas declaratorias”*.

42. La situación comentada por la Directora Nacional del Colegio de Arquitectos es perfectamente aplicable al caso de Inmobiliaria San José, quien había adquirido prácticamente todos los terrenos de los que es dueña y que se encuentran afectos con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.791, de 29 de octubre de 2014, mientras pendía el régimen de la Ley N°19.939.

43. Por su parte, la opinión del Sr. Presidente de la referida Comisión también resultaba plenamente aplicable a mi representada, atendido que la declaratoria de utilidad pública relacionada a la Avenida Radial Nororiente no tiene justificación de ningún tipo desde -al menos- el año 2003, según veremos.

---

<sup>17</sup> Véase historia de la Ley N°20.791, mensaje presidencial N°003-361, de 11 de marzo de 2013.

44. Se destaca que la adquisición de los terrenos de parte de Inmobiliaria San José se ejecutó en marzo de 2014, bajo la creencia depositada de que se mantendrían desafectados o que se regularía un régimen especial y razonable (considerando las opiniones ventiladas en el marco de la discusión legislativa previamente insertas), lo cual permitiría el pleno ejercicio de sus derechos conforme a su giro inmobiliario. O, incluso, con la confianza de que los terrenos en adquisición serían desafectados por la SEREMI MINVU conforme a las atribuciones que les serían entregadas al efecto.

Lote	Rol	Fecha compraventa	Fecha de inscripción de dominio	Inscripción de dominio CBRS
10	812-10	15 de abril de 2019	4 de junio de 2019	Fojas 42470 N°61751 año 2019
12	812-12	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24473 N°36750 año 2014
13	812-13	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24473 N°36751 año 2014
14	812-14	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24474 N°36752 año 2014
15	812-15	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24474 N°36753 año 2014
16	812-16	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24475 N°36754 año 2014
17	812-17	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24476 N°36755 año 2014
18	812-18	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24476 N°36756 año 2014
54	812-54	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24496 N°36792 año 2014
59	812-59	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24499 N°36797 año 2014
60	812-60	21 de marzo de 2014	8 de abril de 2014	Fojas 24499 N°36798 año 2014

45. Sin embargo, tan solo unos meses después, Inmobiliaria San José se sorprendería con la noticia sobrevenida de que las afectaciones a utilidad pública “revivieron” por decisión intempestiva del legislador y sin distinción de ningún tipo, contrariando incluso lo sostenido hacia el final de la discusión legislativa por los propios asesores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como el Sr. Enrique Rajevic, quien sostuvo en septiembre de 2014 que *“al permitir que las autoridades revoquen las declaratorias de utilidad pública que se restablecen mediante la disposición transitoria, **se busca que queden afectados terrenos que efectivamente sean necesarios y no superficies que nunca se expropiarán**”*.

46. Luego, también recibiría la noticia de que, por un error inexcusable de la SEREMI MINVU, el terreno no sería desafectado conforme a sus atribuciones otorgadas en la materia por un lapso de seis meses conforme a la disposición transitoria de la comentada Ley. En efecto, a pesar de que la disposición transitoria tenía por finalidad prever e impedir las situaciones de injusticia que pudieran provocarse en relación con las situaciones descritas por la Directora Nacional del Colegio de Arquitectos y el Presidente de la Comisión de Urbanismo de la Cámara Chilena de la Construcción, por un error grosero de la SEREMI

MINVU, finalmente la Avenida Radial Nororiente no fue considerada dentro de aquellas vías que ameritaban ser desafectadas.

### III. ANTECEDENTES DE HECHO

#### (i) Sobre la vigencia de la declaratoria de utilidad pública relacionada a la Avenida Radial Nororiente y la ausencia de justificación actual

47. El presente requerimiento de inaplicabilidad se interpone en el marco de la tramitación de la causa Rol N°38.592-2021, caratulada “Inmobiliaria San José S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo”, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

48. Dicha causa inició mediante la interposición de una acción de protección de Inmobiliaria San José en contra de la SEREMI MINVU atendida la dictación por esta última del Ordinario N°2384, de 4 de agosto de 2021, mediante el cual rechazó la solicitud de la primera en orden a dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante “PRMS”), identificada con la Avenida Radial Nororiente (código original M21N y código actual E21N), la cual **afecta a los bienes inmuebles de propiedad de mi representada** que se listan a continuación, todos los cuales se encuentran ubicados en la comuna de Colina, Región Metropolitana.

Lote	Rol	CIP Municipal	Dominio Vigente CBRS	Superficie en m2 Bruta plano SAG	Superficie afecta	Valor comercial	UF/m2
10	812-10	N°681 de 28 de mayo de 2020	Fojas 42470 N°61751 año 2019	5.150	2.775,5	6.000	1,17
12	812-12	N°682 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24473 N°36750 año 2014	5.243	5.243	7.000	1,34
13	812-13	N°683 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24473 N°36751 año 2014	5.049	2.901,5	22.721	4,5
14	812-14	N°715 de 9 de junio de 2020	Fojas 24474 N°36752 año 2014	5.383	2.969,3	24.224	4,5
15	812-15	N°2886 de 28 de octubre de 2021.	Fojas 24474 N°36753 año 2014	8.142	1.053,6	73.278	9
16	812-16	N°684 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24475 N°36754 año 2014	5.563	5.430,1	45.000	9
17	812-17	N°675 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24476 N°36755 año 2014	5.140	4.283,3	46.260	9
18	812-18	N°2887 de 4 de noviembre de 2021.	Fojas 24476 N°36756 año 2014	5.003	285,3	45.027	9
54	812-54	N°953 de 15 de junio de 2021	Fojas 24496 N°36792 año 2014	5.000	1.487,6	6.400	1,28

59	812-59	N°676 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24499 N°36797 año 2014	5.341	1.506,4	13.353	2,5
60	812-60	N°677 de 28 de mayo de 2020	Fojas 24499 N°36798 año 2014	5.030	1.764	12.575	2,5

49. **Conviene destacar que la extensión total bruta de los terrenos afectados es de suma relevancia, pues alcanzan los 60.044 metros cuadrados, cuyo valor comercial total aproximado es de 301.838 Unidades de Fomento, esto es, \$9.253.456.621 millones de pesos al 22 de noviembre de 2021. En otros términos, de la extensión total de metros cuadrados, un 49,46% está afecta a utilidad pública, esto es, 29.699,6 metros cuadrados. Lo anterior, se torna aún más gravoso atendidas las contribuciones y demás cargas que Inmobiliaria San José S.A. debe soportar respecto de dichos predios por ser el propietario de los mismos.**

50. Conviene recordar que, conforme a los artículos 59 y 59 bis de la LGUC, en relación con el artículo 2.3.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC"), todos los terrenos consultados en los planes reguladores intercomunales (o Metropolitanos) destinados a vialidades que se encuentren ubicados en el área rural serán declarados como de utilidad pública, que es justamente el caso que ocurre respecto de la Inmobiliaria San José.

51. **La declaratoria de utilidad pública identificada con la Avenida Radial Nororiental se produjo el año 1997 atendida la motivación de la misma SEREMI MINVU, teniendo como finalidad la "conectividad" entre los sectores Norte y Oriente de la ciudad de Santiago.** En concreto, dicha declaración es consecuencia de la dictación de la Resolución N°39, publicada el 12 de diciembre de 1997, del Gobierno Regional (en adelante "GORE")<sup>18</sup>, que modificó el artículo 7.1.1.1. del PRMS, incorporando los territorios o comunas de Colina,

<sup>18</sup> Conforme a la normativa de la época (1997), el GORE se limitaba solamente a aprobar y promulgar el PRMS y sus modificaciones, mientras que la SEREMI-MINVU era quien confeccionaba y decidía sobre el mismo. Es más, el GORE debía consultar los informes técnicos de la SEREMI-MINVU sobre este particular. Es decir, la SEREMI-MINVU es quien determinó la declaratoria de afectación a utilidad pública de los inmuebles de nuestra representada en primer lugar.

La versión vigente de la LGUC al año 1997 era aquella publicada con fecha 13 de abril de 1976, que en sus artículos 34 y 36 disponía, en lo pertinente:

(i) Artículo 34 "La Planificación Urbana Intercomunal se realizará por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano, en su caso, instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente.

Las disposiciones de los artículos siguientes, referentes al Plan Regulador Intercomunal, regirán igualmente para los Planes Reguladores Metropolitanos".

(ii) Artículo 36 "**El Plan Regulador Intercomunal será confeccionado por la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las Municipalidades correspondientes e Instituciones Fiscales que se estime necesario, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan para el Área Metropolitana**".

Por su parte, la Ley N°19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su versión a la época 1997, disponía en sus artículos 20 letra f), 24 letra o) y 36 letra c) las funciones del GORE se limitaban a aprobar las modificaciones al PRMS.

(i) Artículo 20: "Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones: f) Aprobar los planes reguladores comunales e intercomunales, de acuerdo con la normativa que rija en la materia, como asimismo emitir opinión respecto de los planes reguladores regionales".

(ii) Artículo 24: "Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional: o) Promulgar los planes reguladores comunales e intercomunales, de acuerdo a las normas sustantivas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previo acuerdo del consejo regional".

(iii) Artículo 36: "Corresponderá al consejo regional: c) Aprobar los planes reguladores comunales e intercomunales, con sujeción a la normativa ministerial que rija en la materia y previo informe técnico que deberá emitir la secretaría regional ministerial respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, letra f)".

Lampa y Til-Til, así como el cuadro N°1 del mismo artículo, agregando en su literal (ii) la Avenida Radial Nororiente bajo el código M21N.

52. Es menester destacar que la memoria relacionada a la Resolución N°39 indicó expresamente que la finalidad de la referida vía era contribuir a “resolver la difícil conexión entre el Norte y el sector Oriente de Santiago”<sup>19</sup>. Asimismo, **es relevante dejar establecido que hasta la fecha la Avenida Radial Nororiente no se ha ejecutado ni en un grado mínimo.** El trazado pretendido originalmente es el siguiente (destacado en rojo):

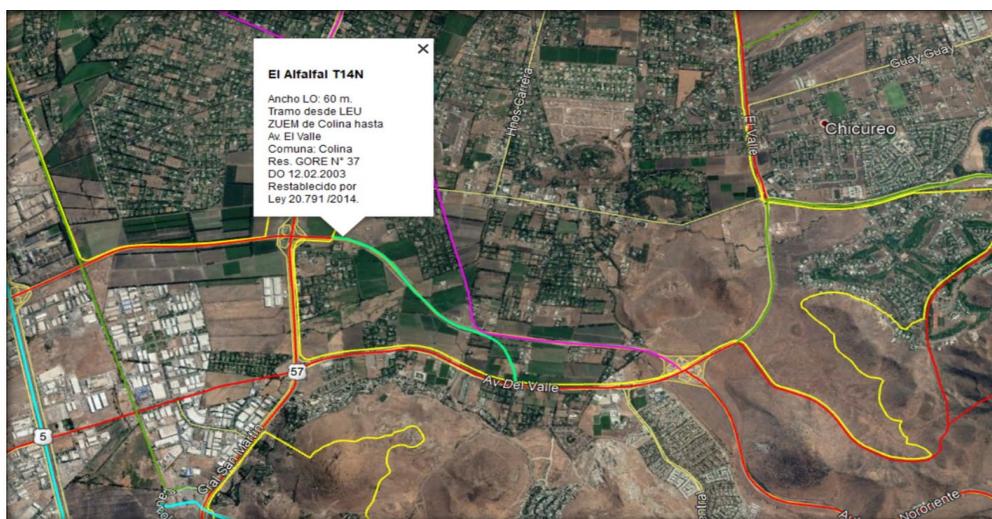


53. Ahora bien, el año 2003, la misma SEREMI MINVU impulsó la ejecución de una Avenida cercana denominada “El Alfalfal”, que hasta hoy en día cumple la finalidad de conexión que pretendía la Avenida Radial Nororiente. En efecto, mediante Resolución N°37, también del GORE, publicada con fecha 12 de febrero de 2003, se efectuaron ciertos ajustes menores de la Avenida Radial Nororiente, sustituyéndose “*su tramo, comunas y ancho mínimo entre líneas oficiales (mts.)*” y se incorporó la mencionada Avenida El Alfalfal:

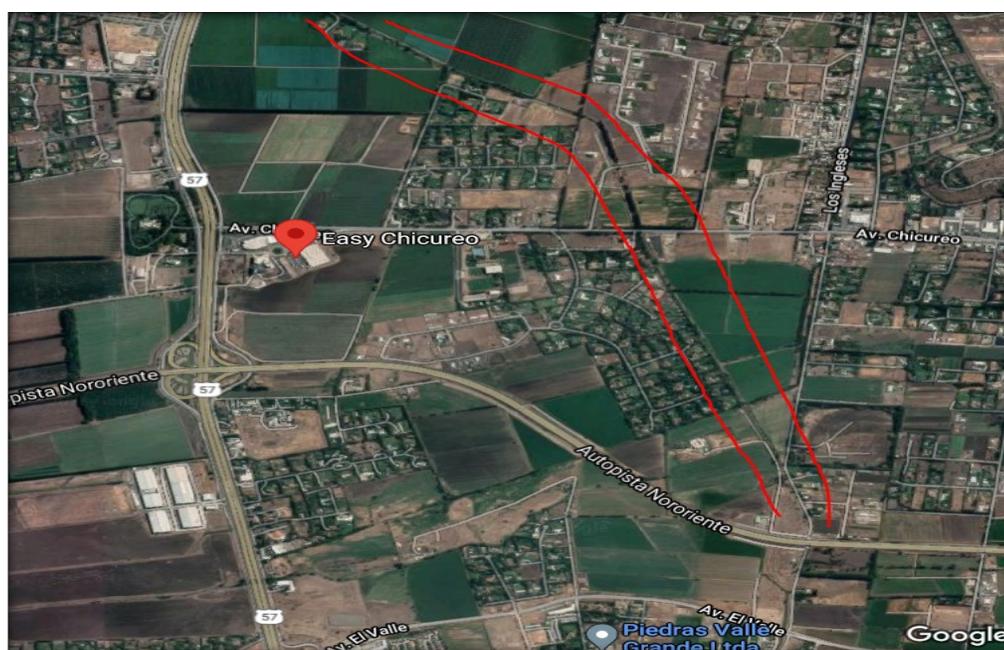
Nº Cód.	Nombre de la Vía	Comuna	Ancho Mín. L.O (m)
M 2 1N	AV. RADIAL NOR ORIENTE		
	Av. A. Vespuccio - Av. del Valle (Sector Parque Cerro Gordo)	Huechuraba	100
	Av. del Valle (Sector Parque Cerro Gordo) - Av. El Alfalfal (Sector Los Ingleses)	Colina	100
	Av. El Alfalfal (Sector Los Ingleses) - Camino La Dormida.	Colina Lampa	100

54. Actualmente la Avenida El Alfalfal coincide en parte con el trazado de la Autopista Nororiente en la comuna de Colina, según señaló expresamente la misma SEREMI MINVU mediante respuesta a solicitud de información N° CAS-6107497-L2V6N4, de 2 de julio de 2020, en la cual se acompañó la siguiente imagen:

<sup>19</sup> Véase memoria explicativa, página 22.



55. De la imagen anterior se puede advertir que el trazado en verde representa la Avenida El Alfalfal y coincide con lo que actualmente es la Autopista Nororiente, conectando con la Ruta 57. Por otra parte, el trazado en color morado es la proyección original pero no ejecutada de la Avenida Nororiente, que afecta a los predios de mi representada. Para mayor claridad, a continuación, se inserta una imagen que demuestra que a esta fecha el propósito de conectividad que pretendía la Avenida Radial Nororiente entre los sectores Norte y Oriente de Santiago se encuentra suficientemente satisfecho por la mencionada Avenida El Alfalfal (coincidente en parte con la Autopista Nororiente):



Fuente: Google Maps y elaboración propia  
(El subrayado rojo corresponde al trazado referencial de la Avenida Radial Nororiente no ejecutado a esta fecha.  
La autopista Nororiente coincide con la Avenida El Alfalfal).

56. **De este modo, atendida la falta de ejecución de la Avenida Radial Nororiente (por casi 25 años) y el cumplimiento de los objetivos que pretendía ésta mediante otra Avenida cercana (por casi 20 años), resulta evidente que la declaratoria de utilidad pública no tiene justificación de ningún tipo por lo que debe ser dejada sin efecto, considerando igualmente la aplicación de la figura del decaimiento del acto**

**administrativo que el año 1997 declaró la afectación a utilidad pública en primer lugar<sup>20</sup>.**

57. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Ministerio de Obras Públicas ha indicado a esta parte que sobre los lotes 812-13, 812-14 y 812-16 no existen proyectos que habiliten a una expropiación de los mismos<sup>21</sup>, lo cual es extensible obviamente al resto de lotes.

58. Desde luego, lo anterior repercute en el valor de los mismos terrenos, que se encuentran afectos de manera indefinida y, en consecuencia, no tienen atractivo comercial de ningún tipo, atendidas las restricciones connaturales a esta situación. Justamente en razón de ello, recientemente una entidad bancaria fijó el valor comercial del Lote N°812-10 en apenas UF 990, esto es, \$30.123.057 millones de pesos a la fecha del informe de tasación, de 4 de noviembre de este año<sup>22</sup>.

**(ii) Sobre las presentaciones públicas y privadas que han solicitado dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, todas las cuales han sido rechazadas injustificadamente por la SEREMI MINVU**

59. La ausencia de utilidad y justificación pública no es nueva para la SEREMI MINVU, pues el año 2015 la Ilustre Municipalidad de Colina incluyó el trazado de la Avenida Radial Nororiental como uno de aquellos gravámenes que ameritaban ser dejados sin efecto en conformidad al artículo transitorio de la Ley N°20.791, según da cuenta el Ordinario N°194, de 8 de abril de 2015, dirigido por la Municipalidad a la SEREMI MINVU.

60. Sin embargo, mediante Resolución Ordinaria N°2539, de 5 de junio de 2015, de la SEREMI-MINVU, **se rechazó la desafectación propuesta por el Municipio toda vez que la referida vía no se habría encontrado afectada con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.939, lo cual constituyó un error garrafal que impidió verificar la desafectación.**

61. El Municipio insistió en la necesidad de desafectar la vía Radial Nororiental mediante Oficio N°003/2016, de 25 de abril de 2016 y mediante Oficio N°682 de 2018, de 14 de agosto de 2018, desde luego, ninguna de estas insistencias tuvo acogida conforme consta en Ord. N°2557, de 17 de mayo de 2016 y Ord. N°4276 de 12 de septiembre de 2018, respectivamente, en los cuales la SEREMI MINVU indicó que estaba “estudiando” o “evaluando” la situación en relación a una eventual modificación del PRMS.

- Solicitud Municipio, Ord. N°194 de 2015:

<sup>20</sup> El decaimiento se produce, entre otras razones, cuando “han desaparecido los supuestos fácticos o jurídicos que se tuvieron en cuenta para la dictación”, Jorge Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, primera edición, año 2014, pág. 173.

En un sentido similar, la Excm. Corte Suprema, sentencia Rol N°50.696-2020, de 9 de septiembre de 2020, voto Ministro Sr. Sergio Muñoz: “Que así las cosas, si bien el decaimiento de los actos de la Administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia primero por desaparición sobreviniente de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia, y en segundo lugar, producto de su falta de legitimidad por antijuricidad del acto también con posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o, a lo menos ilegítima”.

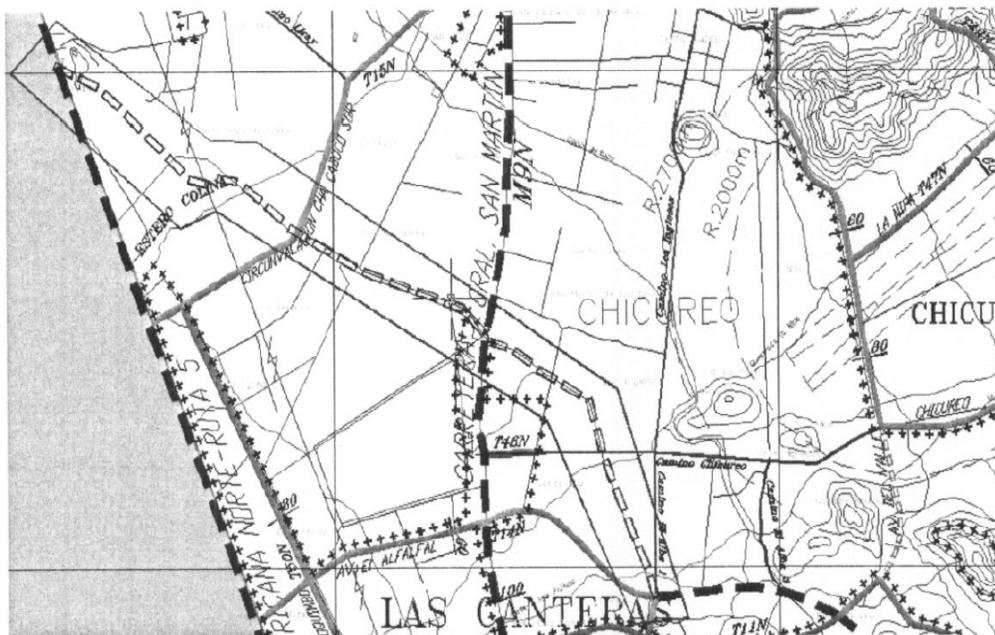
<sup>21</sup> Véase informe de expropiación N°0386, de 2 de octubre de 2019.

<sup>22</sup> Informe de tasación Banco de Chile, de 4 de noviembre de 2021.

DE: MARIO OLAVARRIA RODRIGUEZ  
ALCALDE  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA

Junto con saludarlo y mediante la presente remito a usted nómina de desafectación mencionada en el artículo transitorio de la Ley 20.791, publicada el 29.10.2014. Por esta razón, se definieron las siguientes áreas que por interés municipal se sugiere desafectar:

- Trazado original de Radial Nororiente vía expresa E21N, para el tramo que se proyectaba hacia el norponiente desde la intersección con el Alba 1 hasta la intersección con la Panamericana Norte – Ruta 5:



- Respuesta SEREMI MINVU, Ord. N°2557 de 2016:

- **Que la desafectación en materia de vialidades** solicitada por Ud. de la declaratoria de la vía **Radial Nor Oriente**, Código E21N del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el tramo desde Alba 1 hasta Ruta 5 en la comuna de Colina; no fue incluida en la nómina debido a que dicha declaratoria no fue renovada por el artículo transitorio de la ley 20.791 ya que no se encontraba vigente con anterioridad a las disposiciones de la ley 19.939, tal como lo establece el mencionado artículo transitorio.

- Solicitud Municipio, oficio N°003 de 2015:

A: ALDO RAMACIOTTI FRACCHIA  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA

DE: ALVARO QUILODRAN  
ASESOR URBANO  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA

Junto con saludarlo y mediante la presente remito a usted nuestra solicitud de desafectación del trazado original de Radial Nororiente vía expresa E21N, para el tramo que se proyectaba hacia el norponiente desde la intersección con el Alba 1 hasta la intersección con la Panamericana. Lo anterior en el marco de la actualización de las vialidades MPRMS 104.

- Respuesta SEREMI MINVU, Ord. N°2557 de 2016:

2. En relación a su solicitud es posible informar que esta Secretaría Regional está estudiando una modificación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, referente a la actualización de la vialidad. A partir de aquello se propondrán los ajustes que resulten necesarios o pertinentes, en razón de la planificación de nivel metropolitano. En ese contexto serán consideradas las solicitudes recibidas en esta Secretaría; en consecuencia su solicitud será evaluada al analizar ese sector de Colina.

Saluda atentamente a usted,



**ALDO RAMACIOTTI FRACCHIA**  
ARQUITECTO  
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO  
DE VIVIENDA Y URBANISMO

- Solicitud Municipio, oficio N°682 de 2018:

A: **BORIS GOLPPI ROJAS**  
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO  
DE VIVIENDA Y URBANISMO.

DE: **ELIZABETH ARELLANO QUIROGA**  
ALCALDESA (S)  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA



Junto con saludarlo y mediante la presente remito a usted propuesta para la modificación y actualización del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en materias de vialidad, MPRMS 104:

1. Desafectar trazado original de Radial Nororiente vía expresa E21N, para el tramo que se proyectaba hacia el norponiente desde la intersección con el Alba 1 hasta la intersección con la Panamericana Norte – Ruta 5, su justificación radica en que se utilizó Avenida El Alfalfal para conectar con la ruta 5:

- Respuesta SEREMI MINVU, Ord. N°4276 de 2018:

2. Al respecto, le informo que se acusa recibo de lo mencionado y que dichos antecedentes serán evaluados para su eventual consideración en la propuesta de modificación al PRMS, en materias de vialidad, actualmente en preparación por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de esta Secretaría.

Saluda atentamente a usted,



**BORIS GOLPPI ROJAS**  
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO  
DE VIVIENDA Y URBANISMO

62. Recientemente, la SEREMI MINVU en el Ordinario N°2384, previamente citado y que dio origen a la gestión pendiente, rechazó la solicitud de esta parte (manteniendo su errado criterio), fundándose para ello en la excusa de encontrarse en proceso un “estudio exhaustivo” respecto de la situación de los inmuebles de mi representada, así como con el pretexto de encontrarse los predios inmersos en un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica destinado a modificar el PRMS.

63. Uno de los “estudios administrativos” en que se funda el Ordinario N°2384 fue anunciado hace más de 6 años, mediante Resolución N°1178, de 22 de abril de 2015, de la misma SEREMI MINVU, en la cual el órgano administrativo indicó que no desafectaría los terrenos de nuestra representada pues para ello requería de un “estudio exhaustivo”, el que hasta la fecha ni siquiera ha iniciado ni ha dado señales de comenzar y que, según sostiene la misma Resolución N°1178, es de carácter amplísimo, refiriéndose a todas *“las Áreas Verdes y Circulaciones definidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, las que forman parte del Título V “Equipamiento Metropolitano”, Capítulo 5.2 “Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación” y del Título VII “Infraestructura Metropolitana”, Capítulo 7.1 “Infraestructura de Transporte” de su ordenanza”*.

64. Luego, el segundo “estudio administrativo” en que se funda el Ordinario N°2384 es un Estudio de Evaluación Ambiental Estratégica destinado a modificar el PRMS, que impulsó la SEREMI MINVU recién el año 2019 mediante Resolución Exenta N°1283, de 9 de mayo de 2019, al que ya había aludido a título de excusa en otro recurso de protección incoado en su contra por razones similares y que fuera acogido por la Excm. Corte Suprema, confirmando la sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió **que no es posible**<sup>23</sup>:

*“pretender someter la desafectación al régimen común, como lo son las modificaciones a los instrumentos de Planificación Territorial (artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcción), caso en el cual transforma en indefinido el gravamen, sin que exista una real y efectiva utilidad pública, único fundamento previsto por nuestra Constitución, que tiene justificación en la protección del interés general, manifestado en la denominada función social de la propiedad. En concreto, no es posible privar al titular de su derecho de propiedad o de sus atributos esenciales, sin que exista en los hechos una causa actual ni futura de utilidad pública que lo justifique”<sup>24</sup>.*

65. No es baladí mencionar que la modificación mediante un Estudio de Evaluación Ambiental Estratégica al PRMS tarda años en concretarse, sino décadas. Es más, este procedimiento ni siquiera asegura dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública que pende sobre los terrenos de mi representada, por diversas razones muchas veces extra jurídicas y que escapan a la finalidad de una declaración y afectación de este tipo. De hecho, el Estudio de Evaluación Ambiental Estratégica iniciado mediante Resolución N°1.283, de 2019, se refiere a una modificación amplísima del PRMS, relacionada a diversas materias como optimizar la conectividad, actualizar trazados, mejorar la integración, etc.

---

<sup>23</sup> Causa Rol N°42.749-2020, seguida ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago. Confirmada por unanimidad por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°45479-2021, de 19 de agosto de 2021, integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sras. Angela Vivanco Martínez y Adelita Ravanales Arriagada, y los abogados integrantes Sra. María Gajardo Harboe y Sr. Ricardo Abuaud Dagach.

<sup>24</sup> Sentencia Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°42.749-2020, de 2 de julio de 2021. Confirmada por unanimidad por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°45479-2021, de 19 de agosto de 2021, integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sras. Angela Vivanco Martínez y Adelita Ravanales Arriagada, y los abogados integrantes Sra. María Gajardo Harboe y Sr. Ricardo Abuaud Dagach.

- (iii) **En la gestión pendiente la SEREMI MINVU ha indicado que no acogió la solicitud de desafectación del Municipio por aplicación del artículo transitorio de la Ley N°20.791 y que, en todo caso, no tendría competencias sobre el particular**

66. Con fecha 10 de noviembre de 2021, la SEREMI MINVU evacuó su informe en la gestión pendiente, requiriendo el rechazo de la acción de protección por 3 simples motivos, todos improcedentes: (i) porque este asunto está siendo sometido a los “estudios administrativos” que por años ha invocado sin ningún resultado efectivo, incluso evitando por ello la aplicación de la disposición transitoria de la Ley N°20.791, conforme ha solicitado el Municipio de Colina; (ii) porque las competencias sobre el asunto le pertenecen al GORE; y, (iii) porque la “finalidad” de la Avenida Radial Nororiental no se cumple por la Avenida El Alfalfal.

67. En cuanto a lo primero, la SEREMI MINVU comete la osadía de recordar que la Ilustre Municipalidad de Colina había solicitado la desafectación de la Avenida Radial Nororiental en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley N°20.791 dentro del plazo de los 6 meses dispuestos por la misma norma, lo cual fue rechazado. En efecto, la SEREMI MINVU sostuvo:

*“la I. Municipalidad de Colina, como muchas otros Municipios de la RM, en el marco del procedimiento establecido en el artículo transitorio de la ley 20.791, [solicitó] la desafectación de la Avda. Radial Nor Oriente, lo que no fue acogido debido a un criterio general que se adoptó y que se señala en el considerando N° 20 de la Res. N° 1178 de no desafectar terrenos que formen parte del sistema vial metropolitano, porque eso tenía que hacerse bajo una óptica de planificación y procedimiento participativo, establecido en los artículos 36 y 37 de la LGUC y en el artículo 2.1.7 de la OGUC, es decir, dicho proceso necesitaba ser parte de una modificación integral del PRMS en materia de vialidad, lo cual no podía hacerse en el corto tiempo establecido en el transitorio en que dicha desafectación era posible hacerse”.*

68. Como S.S. Excma. podrá apreciar, la SEREMI MINVU simplemente recordó los inocuos “estudios administrativos” que ha presentado incesantemente para evitar la desafectación de la Avenida Radial Nororiental, los que son del todo reprochables. A tal extremo llegó la SEREMI MINVU en la defensa de su insostenible tesis, que el mismo día en que evacuó el informe, citó a diversos interesados a una nueva reunión de trabajo para “seguir estudiando” la modificación al PRMS<sup>25</sup>. Esta parte no fue invitada a dicha reunión y cuando intentó asistir, fue informada que -en realidad- el objetivo de la misma era uno enteramente diferente, a saber, “Parques Naturales; Reservas Naturales Municipales, Santuarios de la Naturaleza; Humedales Urbanos; y Sitios prioritarios, por señalar los más relevantes”<sup>26</sup>. Huelgan comentario S.S. Excma.

<sup>25</sup> Véase informe evacuado, página 9. Asimismo, Ord. N°3.394, de 10 de noviembre de 2021, acompañado al informe.

<sup>26</sup> Correo electrónico dirigido al apoderado de Inmobiliaria San José, Sr. David Navea Moya, de fecha 22 de noviembre de 2021, en que rechaza la participación de éste en la reunión de trabajo dispuesta para el estudio de la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

69. Conviene hacer presente que la SEREMI MINVU evita -sin mucho éxito- hacer hincapié en la aplicación de la disposición transitoria de la Ley N°20.791, pero no puede evitar aludir a ella. Lo anterior, pues sabe perfectamente el órgano recurrido que basta con la existencia de dicha norma para que el tribunal competente en la gestión pendiente pueda aplicarla de oficio conforme al principio de *iura novit curiae* y, en función de la limitación temporal de 6 meses que se establece, rechazar la acción cautelar y dejar los inmuebles indefinidamente gravados.

70. Asimismo, la SEREMI MINVU tiene pleno conocimiento que en gestiones pendientes similares vuestro Excmo. Tribunal ha sostenido que sustraer inmuebles del procedimiento establecido en dicha ley por el sólo hecho que hayan transcurrido los 6 meses puede resultar en el caso concreto contrario a derecho. **Por lo anterior, aunque la SEREMI MINVU intente ocultarlo, es imprescindible acoger el presente requerimiento, para evitar la aplicación del precepto impugnado, que infringe en el caso en concreto la CPR.**

71. Ahora bien, también indicó el órgano recurrido que no contaba con las competencias para desafectar la Avenida en comento, pues ellas pertenecen al Gobierno Regional, argumento que queda sin efecto de acogerse este requerimiento al tenor de la jurisprudencia de este mismo Excmo. Tribunal, quien ha sostenido:

*“Que, finalmente, es necesario precisar que, **al acoger el requerimiento de inaplicabilidad de fs. 1, no se está atribuyendo una competencia nueva o creada por esta Magistratura a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o a la Municipalidad correspondiente, pues la potestad para dejar sin efecto las declaratorias de utilidad pública les ha sido conferida por el legislador**, sin duda, consciente que esos gravámenes constituyen excepciones intensas al ejercicio del derecho de propiedad, conforme lo establece la Constitución en su artículo 19 N° 24° inciso tercero, sólo susceptibles de ser impuestas, previa habilitación legal y con la sola finalidad de expropiar el inmueble, conforme con el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y no para mantenerlos indefinidamente en esa condición, impidiendo al dueño ejercer las facultades y atributos esenciales de que es titular, sin que resulte plausible sostener que, tramitar su petición conforme al procedimiento especialmente dispuesto por el legislador, sería constitutivo de un privilegio, en circunstancias que, en este caso, constituye una diferencia -frente al procedimiento común- que se encuentra justificada, atendidas las circunstancias del caso concreto”<sup>27</sup>.*

72. En efecto Excmo. Tribunal, olvida la SEREMI MINVU que sí cuenta con las competencias para desafectar la Avenida Radial Nororiental, que el legislador le entregó expresamente y que rechazó utilizar en este caso aludiendo a instancias infructíferas, las que insiste en recordar. El asunto llega al extremo si se considera que justamente el mismo

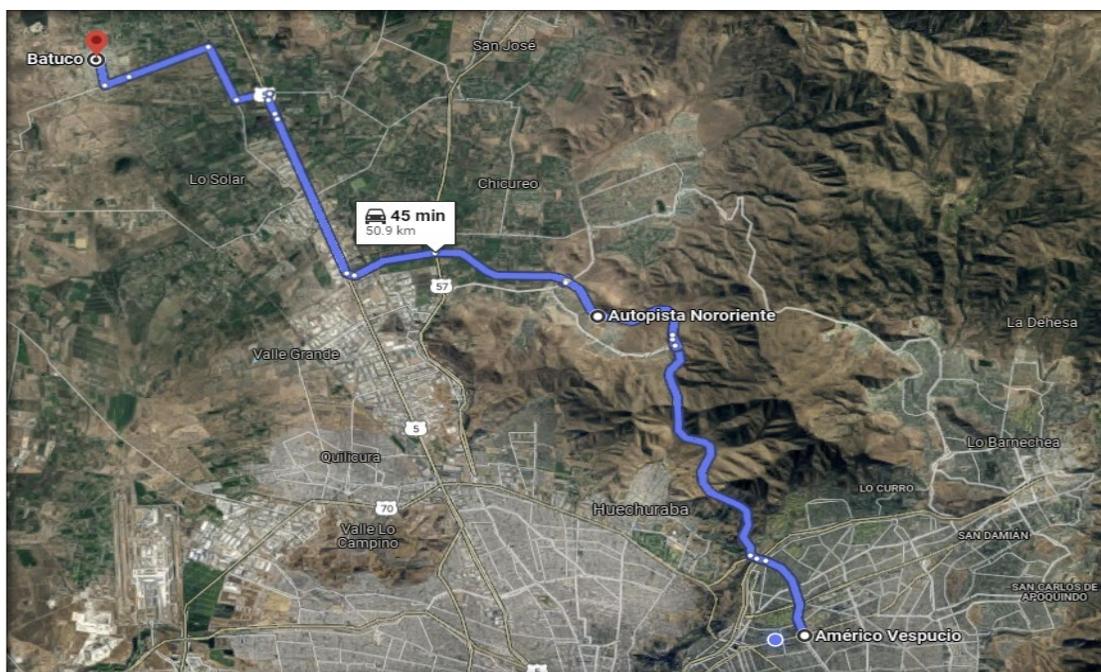
<sup>27</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°8945-20, de 4 de marzo de 2021, considerando trigésimo octavo.

día en que se evacuó el informe en la gestión pendiente, la SEREMI MINVU citó a diversos interesados (dentro de los cuales no fue considerada la Inmobiliaria San José) a una nueva reunión para “seguir estudiando” la modificación al PRMS<sup>28</sup>. Huelgan comentarios.

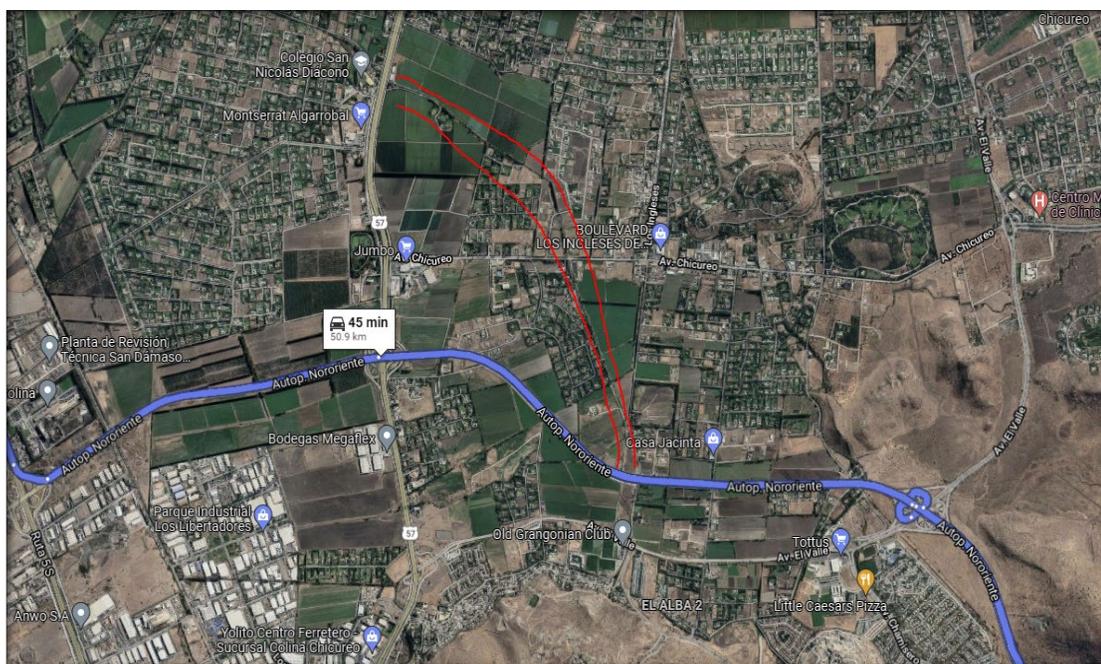
73. Por último, la SEREMI MINVU sostiene que “Tampoco es correcto lo que sostiene el recurrente, acerca de que El Alfalfal reemplazaría la conectividad de la Avda. Radial Nor Oriente, ya que El Alfalfal –vía que también está planificada en el PRMS– cumple principalmente con la conexión de Avda. Radial Nor Oriente con la Ruta 57 (Autopista Los libertadores) y la Ruta 5 Norte en la comuna de Colina, pero **no conecta** con la zona de Batuco en Lampa. Es decir, los trazados de ambas vías son muy distintos y generan conectividades muy diferentes en el territorio, por lo tanto, no son reemplazables uno con el otro”.

74. Excmo. Tribunal, lo que busca la SEREMI MINVU es controvertir la ausencia de finalidad de la Avenida Radial Nororiental, indicando que ella es diferente a la finalidad de El Alfalfal, pero basta con analizar geográficamente lo que indica el órgano administrativo para restarle todo mérito.

75. Con su argumento, la SEREMI MINVU pretende hacernos creer que la Avenida Radial Nororiental es la única vía que nos conecta con la zona de Batuco en Lampa, pero con un análisis visual de la situación permite percatarse que ello no es así. En efecto, para “conectarse” con dicha zona, es perfectamente posible utilizar la Avenida El Alfalfal (que se confunde con la Autopista Nororiental), tal cual se aprecia enseguida:



<sup>28</sup> Véase Ord. N°3394, de 10 de noviembre de 2021.



Fuente: Google Maps y elaboración propia  
(El subrayado rojo corresponde al trazado referencial de la Avenida Radial Nororiente no ejecutado a esta fecha. La autopista Nororiente coincide con la Avenida El Alfalfal).

76. ¿Por qué sería necesario y útil Excmo. Tribunal mantener afectos los terrenos de la Inmobiliaria San José? ¿acaso es razonable ejecutar un camino paralelo al ya existente y que permite llegar a la zona que echa en falta la SEREMI MINVU? ¿Qué finalidad defiende la SEREMI MINVU? Esta parte confía en que la respuesta se presenta evidente.

77. De este modo, de los antecedentes mencionados hasta aquí resulta notoria la correcta justificación de la acción de protección interpuesta por esta parte que da lugar a la gestión pendiente, así como la intención de la SEREMI MINVU en orden a que se rechace la referida acción por reiterada alusión a “estudios administrativos” que no tienen tiempo de inicio ni finalización y la aplicación del precepto impugnado en esta sede.

78. Asimismo, se aprecia la falta de utilidad de la Avenida Radial Nororiente, circunstancia que ha sido considerada por este Excmo. Tribunal para acoger requerimientos similares al de autos, sosteniendo “*Que, en consecuencia, parece que la declaratoria de utilidad pública que grava el predio de la requirente **ha perdido sentido y eficacia**, pues la solución vial adoptada prescindió de incorporarla, sin que se justifique mantenerla, debiendo volver a regir en plenitud las facultades y atributos esenciales del dominio, conforme a la normativa urbana que le sea aplicable*”<sup>29</sup>.

#### **IV. CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADOS DE LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

79. Dicho todo lo anterior, corresponde destacar a este Excmo. Tribunal la manera en que la aplicación de la oración o unidad de lenguaje en la gestión pendiente resulta contraria a la CPR, en particular, a los numerales Ns°2, 21 y 24 del artículo 19, que consagran como garantía fundamental la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar una actividad

<sup>29</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 4 de marzo de 2021, Rol N°8945-20, considerando vigésimo sexto.

económica y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

80. Desde ya se destaca que este Excmo. Tribunal ha sostenido en requerimientos similares al interpuesto por esta parte que “[e]n este contexto normativo, **con cuerpos legales de dudosa constitucionalidad en su origen**, modificados posteriormente para subsanar sus defectos y permitir una correcta armonía entre los intereses públicos de planificación urbana y el interés particular existente detrás del derecho de propiedad de los particulares, modificaciones que posteriormente -por razones meramente económicas- son dejadas sin efecto, reinstaurando el carácter indefinido del gravamen, **nos obligan a analizar si -para el caso concreto- la restricción permanente que conlleva la declaratoria de utilidad pública, configura una afectación de las garantías constitucionales de la parte requirente**”<sup>30</sup>.

(i) **Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR: Igualdad ante la ley o prohibición de conductas arbitrarias.**

81. Esta disposición constituye un mandato al legislador para que el bloque de legalidad se conforme de normas que respeten el referido principio de igualdad, sin que aquel u otra autoridad pueda disponer diferencias de carácter arbitrario. La disposición en comento dispone que:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2°. - **La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”.*

82. No sobra recordar que la doctrina especializada ha mencionado que la igualdad ante la ley es un derecho asegurado respecto de “todas las personas”, sean estas naturales o jurídicas, garantizando la CPR que no sufrirán en el trato diferencias injustificadas<sup>31</sup>. Asimismo, el derecho que consagra este precepto constitucional importa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, por tanto, diferentes para aquellas que se encuentren en situaciones diversas, siempre en consideración a un criterio de razonabilidad. En tal sentido, esta Magistratura Constitucional ha señalado:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser **iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, **se ha concluido que***

<sup>30</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 3 de diciembre de 2019, Rol N°5353, considerando décimo.

<sup>31</sup> José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones UC, Santiago, 2012, pág. 127 y ss.

**la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad**<sup>32</sup>.

83. En el caso en concreto, la contravención al referido numeral se verifica por la aplicación de la oración o unidad de lenguaje impugnada, por cuanto ello impide a la autoridad declarar la desafectación de la Avenida Radial Nororiental atendida su evidente falta de justificación en consecuencia de la creación y proyección de la Avenida El Alfalfal, lo que ha sido denunciado y explicado en diversas oportunidades tanto por la Ilustre Municipalidad de Colina como por esta parte; denuncias y solicitudes de desafectación que fueron rechazadas, sea por error, sea por excusas de estudios administrativos de carácter amplísimo sin tiempo de inicio ni finalización.

84. **En esta línea de análisis, la aplicación de la oración o unidad de lenguaje impugnada en la gestión pendiente es un impedimento no razonable.** La situación de la Avenida Radial Nororiental, así como de la Inmobiliaria San José, es justamente de aquellas que intentó abordar la disposición transitoria de la Ley N°20.791 conforme a la discusión legislativa de la misma. **De hecho, de no mediar el grosero error de la SEREMI MINVU en el año 2015, este mismo órgano tendría que haber accedido a la desafectación de la Avenida en cuestión conforme a lo indicado por el Municipio de Colina.**

85. A mayor abundamiento, la aplicación contraria a la CPR se observa también por cuanto Inmobiliaria San José se encuentra sometida a un régimen de excepción que impide desarrollar su giro inmobiliario en los mismos términos que lo haría cualquier propietario inmobiliario, erigiéndose como un régimen -además de irracional- discriminatorio, situación similar a la abordada en otro caso semejante por este Excmo. Tribunal:

*“Que no podemos dejar de tener en vista las características del caso concreto de que se trata. Siendo así, **debemos considerar la naturaleza de la actividad económica de la requirente y dentro de ella se encuentra precisamente la inversión en proyectos inmobiliarios,** como el que se pretende ejecutar en la ciudad de La Serena. Siendo así, no resulta fútil el cuestionamiento que la sociedad requirente realiza a la norma requerida de inaplicabilidad, por **cuanto la aplicación de esta incide directamente en la imposibilidad de llevar a cabo ese proyecto,** pese a haber cumplido con todos los requisitos legales y estar a la espera de la aprobación del anteproyecto a la data de entrada en vigencia de la Ley N° 20.791”<sup>33</sup>*

86. Es más, más grave aún es que mi representada ni siquiera goza de las prerrogativas establecidas por el mismo artículo transitorio de la Ley N°20.791 respecto de aquellos propietarios que la fecha de entrada en vigor de esta ley tuvieran un anteproyecto aprobado, cuestión enteramente azarosa:

<sup>32</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 20 de diciembre de 2007, Rol N°784-07, considerando décimo noveno.

<sup>33</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 3 de diciembre de 2019, Rol N°5776-18, considerando décimo octavo.

*“Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes Nos 19.939 y 20.331. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública”.*

87. Considerando lo previamente comentado, y acogiendo un requerimiento de inaplicabilidad dirigido igualmente contra la oración o unidad de lenguaje impugnada en estos autos, este Excmo. Tribunal ha dispuesto:

**“VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, la aplicación del precepto legal en cuestión termina generando un trato contrario a la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental en lo relativo a la igualdad ante la ley, teniendo en cuenta que como invariablemente ha señalado esta Magistratura, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. Es en atención a esta concepción de la igualdad que se ha señalado que esta tolera la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición.**

**VIGÉSIMO CUARTO: Que es precisamente esa razonabilidad la que no se advierte en la especie al verificarse una distinción evidente entre aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.791 tenían un anteproyecto aprobado y aquellos -como ocurrió con los requirentes- que a la misma data no tenían aprobado el anteproyecto, pese a haber sido presentado oportunamente. En este contexto, la imposibilidad -permanente en el tiempo- para poder construir únicamente por la falta de una autorización administrativa, frente a otro propietario de un predio de similares características que si puede hacer uso pleno de los atributos que el dominio le entrega por contar con dicha autorización, aun cuando esta haya sido entregada el día previo a la entrada en vigencia del nuevo texto legal, constituye un tratamiento diferenciado, carente de fundamento razonable -considerando especialmente las consecuencias que de la restricción derivan- que hace que la aplicación del precepto legal para el caso concreto no resulte compatible con la garantía de igualdad ante la ley”<sup>34</sup>.**

88. En suma, la oración o unidad de lenguaje impugnada deberá ser declarada inaplicable pues asilarse en ella para efectos de resolver la gestión pendiente se constituye como un ejercicio carente de razón y discriminatorio y, en la misma línea, **también contrario al**

<sup>34</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 3 de diciembre de 2019, Rol N°5353-2018, considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

**principio de proporcionalidad**, el cual se ha definido como “*un principio de razonabilidad y sentido común*”<sup>35</sup> y que apunta “*a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos*”<sup>36</sup>.

89. En carácter de tal, dicho axioma es inherente a las reglas del Estado de Derecho<sup>37</sup>; encontrándose “*subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (arts. 6° y 7°), **en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N°2)** y en la garantía normativa del contenido especial de los derechos (art. 19 N°26)*”<sup>38</sup>.

**(ii) Infracción al artículo 19 N°21 de la CPR: Derecho a desarrollar una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen**

90. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente también entronca con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica de parte de Inmobiliaria San José. El artículo 19 N°21 inciso primero de la CPR, establece:

**“Artículo 19.** *La Constitución asegura a todas las personas: 21°. - El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.*

91. Desde antaño esta Magistratura, en cuanto al significado del concepto “actividad económica” y el derecho a desarrollarla, ha sostenido que:

*“toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional [refiriéndose al artículo 19 N°21], entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes, **bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y lo son sólo las que la propia CPR menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen**”*<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> PEREIRA MENAUT, Antonio, “*Sistema Político y Constitucional de Alemania. Una introducción*”, Tórculo Edicions, Santiago de Compostela, 2003, página 4.

<sup>36</sup> ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “*El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*” en Estudios Constitucionales (Volumen 10, N°1, 2012), pg.68.

<sup>37</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*”, Tomo I, Librotecnia, Santiago, 2008, página 246.

<sup>38</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “*El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la justicia constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno*”, en Carbonell, Miguel (Coordinador) El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, Santiago, 2010, página 374.

<sup>39</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 20 de octubre de 1998, Rol N°280, considerando vigésimo segundo.

92. Por su parte, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución hizo presente en su Informe Final que este derecho fundamental tiene por objeto “*garantizar a todas las personas la libre iniciativa privada para desarrollar cualquier actividad económica, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y siempre que no sean contrarias al interés nacional y una ley lo declare así*”<sup>40</sup>.

93. La importancia que reviste esta garantía se puede advertir de los diversos mecanismos jurisdiccionales de resguardo que ha establecido la misma CPR y el legislador como son la acción de protección de derechos fundamentales, la garantía especial del recurso de amparo económico y, por cierto, en tanto se contiene en un precepto de la CPR, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; sin dejar de mencionar las diversas regulaciones que encuentran su fundamento en esta garantía, como son aquellas referidas a la libre competencia, la protección del consumidor u otros mercados regulados (como el sanitario, eléctrico, etc.).

94. Desde luego, considerando el tenor de la norma, toda actividad económica podrá considerar regulaciones o requisitos para su ejercicio, así como limitaciones que se consideren ajustadas a derecho. Sin embargo, dichas regulaciones o limitaciones no pueden llegar al extremo de obstaculizar o impedir el ejercicio de la actividad, desnaturalizando el derecho y haciéndolo inocuo como es el caso de la Inmobiliaria San José, quien solo soporta cargas por el derecho de propiedad que ostenta, siendo imposible que desarrolle su giro económico con un mínimo espacio de razonabilidad comercial atendida la vigencia injustificada de la declaración de utilidad pública que se impugna en la gestión pendiente. En ese sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal, al sostener que:

*“La regulación legal prevista por el inciso primero del N° 21 del artículo 19 de la Constitución no puede llegar a obstaculizar e impedir la ejecución de los actos lícitos amparados por el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Es nítido que la Constitución quiere fomentar o promover la iniciativa privada, objetivo que sería irrealizable si el legislador estuviera facultado para dictar normas entrabantes. **Esto porque regular “se refiere a dictar normas que permitan el libre pero ordenado ejercicio de un derecho, sin impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil.** Lo anterior no constituye una interdicción para el legislador en orden a no imponer ningún tipo de carga o gravamen al desarrollo de cualquier actividad económica, sino su deber de hacerlo siempre con el propósito de posibilitar su recto desarrollo en armonía con otros derechos e intereses protegidos por la Constitución”*<sup>41</sup>.

95. Conviene en este punto recordar que la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente simplemente podría provocar el rechazo de la acción de protección presentada, lo que redundaría en la mantención de un obstáculo insalvable para que la Inmobiliaria pueda desarrollar el giro que le es propio con un grado razonable de eficiencia

<sup>40</sup> Informe Final de la CENC, página 30. Referido en NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE, “La Libertad Económica y su Protección” en Revista Chilena de Derecho, año 2010, Vol.28. N°2, Santiago, página 300.

<sup>41</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 3 de diciembre de 2019, Rol N°5776-18, considerando vigésimo.

comercial. Acogiendo un caso similar al de autos, con tajante claridad este Excmo. Tribunal sostuvo

*“Que, la situación jurídica del inmueble, propiedad de la requirente sufre un detrimento severo no sólo en lo propiamente jurídico sino que un menoscabo económico manifiesto, lo que hace que la norma legal censurada trasgrede el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar la actividad económica que al dueño del bien raíz le asegura la Carta Fundamental, **por dos razones centrales: una, es que el proyecto inmobiliario pretendido ejecutar en el terreno afecto a utilidad pública por aplicación del inciso primero del artículo transitorio de la Ley N°20.791, no será posible desarrollarlo, y lo segundo, es que el valor de dicho inmueble, ciertamente, verá reducido en forma considerable su valor comercial**”<sup>42</sup>.*

(iii) **Infracción al artículo 19 N°24 de la CPR: Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales**

96. Por si todo lo anterior no fuera suficiente, la aplicación de la oración o unidad de lenguaje impugnada al resolver la gestión pendiente también repercutirá en una contravención al numeral 24° del artículo 19 de la CPR, que en lo pertinente dispone:

*“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.*

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

**Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.**

97. Comentado el precepto en análisis, esta Magistratura ha sostenido que si un acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá alegar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede ejecutar las conductas que son inherentes y connaturales al mismo, como son usar, gozar y disponer material y jurídicamente.

98. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha señalado que *“legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud*

<sup>42</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de junio de 2019, Rol N°4631-18, considerando vigésimo sexto.

de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse, aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación”<sup>43</sup>.

99. En este caso en concreto, de aplicar la oración o unidad de lenguaje impugnada, el derecho de propiedad que sostiene Inmobiliaria San José sobre sus terrenos continuará de un modo estéril y fútil si se considera la mantención de las condiciones actuales. **En efecto, Inmobiliaria San José se mantendrá sujeta al régimen dispuesto por el artículo 59 bis de la LGUC, de manera injustificada en razón de las circunstancias particulares de la Avenida Radial Nororiental y su ausencia de utilidad desde -al menos- el año 2003, lo cual es desatendido una y otra vez por la autoridad administrativa, quien insiste en escudarse en la aplicación de la norma impugnada y en supuestos estudios administrativos sin tiempo de inicio ni finalización.**

100. Pronunciándose sobre una situación similar a la que acontece respecto de Inmobiliaria San José, y acogiendo un requerimiento dirigido contra la misma oración o unidad de lenguaje que en este caso se impugna, este Excmo. Tribunal resolvió que:

**“sustraer al inmueble del procedimiento especial de alzamiento del gravamen, previsto en el artículo transitorio de la Ley N°20.791, por el solo hecho de haberse extinguido el plazo de seis meses, resulta, en este caso, también contrario al derecho de propiedad que la Constitución asegura al dueño, no advirtiéndose la justificación de dilatar esa decisión sobre la base de someterlo a la preceptiva común en la materia que se encuentra recién en proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, tiempo durante el cual no podrá ejercer a cabalidad las facultades y los atributos esenciales del dominio, tal y como se lo asegura la Carta Fundamental”<sup>44</sup>.**

101. En la misma ocasión, este Excmo. Tribunal indicó que el régimen al cual se sometía a un requirente por una eventual aplicación de la oración o unidad de lenguaje impugnada en relación a la espera indefinida de una hipotética expropiación, permitía concluir que “lo que era una declaración inicial de “utilidad pública” para efectos expropiatorios, habría devenido en una virtual declaración de “utilidad pública”, ahora para efectos limitativos del dominio”<sup>45</sup>, lo cual desde luego no puede ser tolerado, más aún cuando el órgano administrativo que impone la afectación no tiene facultades para limitar la propiedad, menos incluso si es injustificada.

102. Así las cosas, de aplicar la oración o unidad de lenguaje impugnada en la gestión pendiente, Inmobiliaria San José sostendrá un régimen de restricción de su propiedad que es del todo injustificado, sin posibilidad siquiera de expropiación, pues la finalidad de la Avenida Radial Nororiental fue cumplida por una vía paralela denominada Avenida El Alfalfal, que hoy por hoy se confunde con la Autopista Nororiental.

## V. **CONCLUSIONES.**

<sup>43</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 6 de marzo de 2007, Rol N°505-06, considerando vigésimo tercero.

<sup>44</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 4 de marzo de 2021, Rol N°8945-20, considerando trigésimo cuarto.

<sup>45</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, de 4 de marzo de 2021, sentencia Rol N°8945-20, considerando trigésimo sexto.

103. Según se ha venido sosteniendo, la declaración de utilidad pública vinculada a la Avenida Radial Nororiente hoy por hoy no tiene justificación ni utilidad pública de ningún tipo, lo que, de hecho, se ha mantenido por más de 20 años.

104. La ausencia de utilidad ha sido denunciada en diversas ocasiones tanto por órganos públicos (Ilte. Municipalidad de Colina) como entidades privadas (Inmobiliaria San José), pero la SEREMI MINVU se ha negado tozuda y arbitrariamente a dejar sin efecto la declaración, sea por errores groseros de su parte, sea por la alusión a “estudios administrativos” que no tienen tiempo de inicio ni finalización y que, en todo caso, tienen un objeto amplísimo.

105. Actualmente, la SEREMI MINVU vuelve a escudarse en la existencia de dichos “estudios administrativos” y alude tangencialmente a la existencia del precepto impugnado a sabiendas que la limitación 6 meses que establece el mismo resulta decisivo para la gestión pendiente, puesto que declarándose la inaplicabilidad de éste y existiendo una negativa arbitraria a ejercer la potestad de desafectación, la acción cautelar debiera ser acogida ordenándose la desafectación de los inmuebles afectados.

106. Lo que corresponde conforme a los antecedentes del caso en concreto y la jurisprudencia reiterada de este Excmo. Tribunal es acoger el presente requerimiento, pues se ha demostrado sobradamente que la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado resulta contraria a la CPR, en particular, su artículo 19 Ns°2, 21 y 24.

#### **POR TANTO,**

Sírvase S.S. Excma.: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la CPR, y de los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, así como de las demás normas citadas, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a trámites de rigor, lo acoja y declare que la oración o unidad de lenguaje “*en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley*” contenida en el inciso 2° del artículo transitorio de la Ley N°20.791 es inaplicable a la gestión pendiente ya individualizada, por las razones que se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la LOCTC, S.S. Excelentísima determine.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N°6 inciso undécimo de la CPR, y 38 y 85 de la LOCTC, solicito disponga de inmediato la suspensión del procedimiento de la causa seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°38592-2021, caratulada “Inmobiliaria San José S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo”, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración o unidad de lenguaje impugnada.

Corresponde recordar que esta Magistratura ha resuelto que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia que se dicte en estos autos tenga el efecto deseado en la gestión pendiente, asegurando el

resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión que se solicita en este acto, resultaría ineficaz<sup>46</sup>.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento tiene como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito<sup>47</sup>.

En esta línea de análisis, es menester señalar que la gestión pendiente se encuentra en relación desde el 15 de noviembre de 2021, estando ad-portar de proceder a la vista de la causa, por lo que, de no determinarse su suspensión, la inaplicabilidad que se plantea en estos autos resultaría inocua frente a una sentencia definitiva.

**POR TANTO,**

Sírvase S.S. Excma.: acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente, ya individualizada, mientras no se resuelva la presente acción de inaplicabilidad, pidiendo que, para tal efecto, se oficie al tribunal de instancia.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, acompaño certificado de fecha 14 de diciembre de 2021 expedido por la Señora Secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**POR TANTO,**

Sírvase S.S. Excma.: tener por acompañado el certificado.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima a tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó a esta parte el Ordinario N°2384, de 4 de agosto de 2021.
2. Ordinario N°2384, de 4 de agosto de 2021, mediante el cual la SEREMI-MINVU rechazó la solicitud de esta parte en orden a desafectar la Avenida Radial Nororiental.
3. Copia de Resolución Exenta N°1178, de 22 de abril de 2015, de la SEREMI MINVU.
4. Escritura pública de constitución de la Inmobiliaria San José S.A., de fecha 26 de abril de 2012, repertorio N°3166-2012, otorgada ante el Notario Público Sr. Alberto Mozo Aguilar, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago.
5. Copia de inscripción de la escritura pública de constitución de la Inmobiliaria San José S.A. que rola a fojas 30621 número 21562 del año 2012, del registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

---

<sup>46</sup> Resolución del TC, de 27 de noviembre de 2007, Rol N°944-07, considerando duodécimo.

<sup>47</sup> Juan Colombo Campbell, "La Suspensión del Procedimiento como Medida Cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley", en Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, 2008, página 28.

6. Escritura pública de fecha 10 de agosto de 2012, repertorio N°10351-2012, otorgada ante la Sra. María Virginia Wielandt, Notaria Suplente de la Quinta Notaría de Santiago, en la cual constan las facultades de los Srs. Martín Krauss y Andrés Briseño para conferir poderes de representación a quienes suscriben esta presentación.
7. Resolución N°20, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, publicada con fecha 4 de noviembre de 1994.
8. Resolución N°39, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, publicada con fecha 12 de diciembre de 1997.
9. Copia de memoria explicativa asociada a la Resolución N°39.
10. Resolución N°37, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, publicada con fecha 12 de febrero de 2003.
11. Resolución N°12, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, publicada con fecha 11 de febrero de 2010.
12. Ordinario N°194, de fecha 8 de abril de 2015, dirigido por la Ilustre Municipalidad de Colina a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana.
13. Resolución Ordinaria N°2539, de 5 de junio de 2015, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, a la Ilustre Municipalidad de Colina.
14. Ordinario N°3192, de fecha 9 de julio de 2015, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, a la Ilustre Municipalidad de Colina.
15. Oficio N°003/2016, de fecha 25 de abril de 2016, dirigido por la Ilustre Municipalidad de Colina a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana.
16. Ordinario N°2557, de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, a la Ilustre Municipalidad de Colina.
17. Oficio N°682 de 2018, de 14 de agosto de 2018, dirigido por la Ilustre Municipalidad de Colina a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana.
18. Ordinario N°4276, de fecha 12 de septiembre de 2018, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, a la Ilustre Municipalidad de Colina.

19. Ordinario N°3684, de fecha 6 de agosto de 2019, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, al Sr. Andrés Briseño, apoderado de Inmobiliaria San José S.A.
20. Ordinario N°3736, de fecha 21 de diciembre de 2020, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana, a los Sr. Andrés Briseño y Jaime Fuenzalida, apoderados de Inmobiliaria San José S.A.
21. Certificados de informaciones previas identificados en el título III de esta presentación.
22. Certificados de dominio vigentes identificados en el título III de esta presentación.
23. Respuesta a solicitud de información N° CAS-6107497-L2V6N4, de 2 de julio de 2020.
24. Plano de elaboración propia de ubicación de los predios.
25. Informe de expropiación N°0386, de 2 de octubre de 2019.
26. Informe de tasación Banco de Chile, de 4 de noviembre de 2021.
27. Ord. N°3.396, de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la SEREMI MINVU informa en la gestión pendiente.
28. Ord. N°3.394, de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la SEREMI MINVU cita a diversos actores a reunión de trabajo para analizar las modificaciones al PRMS.
29. Correo electrónico dirigido al apoderado de Inmobiliaria San José, Sr. David Navea Moya, de fecha 22 de noviembre de 2021, en que rechaza la participación de éste en una reunión de trabajo dispuesta para el estudio de la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Sírvase S.S. Excma.: tenerlos por acompañados.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de esta causa, pudiendo actuar individual o conjuntamente junto al abogado Sr. David Navea Moya, C.N.I. 18.268.398-1.

Solicito a S.S. Excma. tener presente que nuestra personería para comparecer en representación de Inmobiliaria San José S.A. consta en escritura pública de fecha 17 de junio de 2021, repertorio N°6421-2021, otorgada ante el Notario Público Sr. Patricio Raby Benavente.

Todos los abogados comparecientes se encuentran domiciliados en Apoquindo 3472, oficina 1001, comuna de Las Condes, Santiago, y firman el presente escrito en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Excma.: tenerlo presente.